

CAPÍTULO IV

Asociaciones delictuosas



Artículos: 164 y 164 bis

Artículo 164. Al que forme parte de una asociación o banda de tres o más personas con propósito de delinquir, se le impondrá prisión de uno a ocho años, y de treinta a cien días multa.

Cuando el miembro de la asociación sea o haya sido servidor público de alguna corporación policial, la pena a que se refiere el párrafo anterior se aumentará en una mitad y se le impondrá, además, la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar otro. Si el miembro de la asociación pertenece a las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, de igual forma la pena se aumentará en una mitad y se le impondrá, además, la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar cargo o comisión públicos.

Artículo 164. Al que forme parte de una asociación o banda de tres o más personas con propósito de delinquir, se le impondrá prisión de uno a ocho años, y de treinta a cien días multa.

ASOCIACIÓN DELICTUOSA. Si en los hechos participaron tres personas, organizadas para delinquir, pues de sus declaraciones se desprende que en los diversos ilícitos que cometieron se reunían previamente con el único fin de planear la consumación del delito, es decir, en cuanto a concepción, preparación y ejecución, y que cometieron varios ilícitos de la misma naturaleza, debe concluirse que se encontraban organizados de manera estable y permanente, con lo cual se demuestra la conducta prevista en el artículo 164 del Código Penal Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 211/89. Adolfo García González y otro. 8 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente:

Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XIV-Julio, página 461 (IUS: 211163).

ASOCIACIÓN DELICTUOSA. Si con anterioridad a los hechos que motivaron su procesamiento, los acusados se habían dedicado a robar, comandados o jefaturados por uno de ellos, quien se encargaba de repartir entre los miembros de la banda el dinero obtenido, debe concluirse que el delito de asociación delictuosa quedó debidamente integrado.

Amparo directo 6481/57. Ernesto Vélez Zavala. 4 de agosto de 1958. Cinco votos. Ponente: Rodolfo Chávez S.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XIV, Segunda Parte, página 57 (IUS: 263705).

Código Penal

ASOCIACIÓN DELICTUOSA. Los elementos del delito previsto en el artículo 164 del Código Penal son: 1) La existencia de una asociación o banda; 2) De tres o más personas; y 3) Organizada para delinquir. La palabra "asociación", como primer elemento, lleva formalmente aparejadas para ésta, a más de la elección de objeto fijo y determinado como fin de la misma, las ideas de estabilidad y permanencia indeterminada. La participación en la asociación o banda, con caracteres de estabilidad y permanencia, constituye el elemento material del delito. El segundo elemento se refiere al número de los componentes, y el tercero es la organización para delinquir, o sea el objeto o fin de la asociación, que constituye el elemento subjetivo del delito. La frase "organizada para delinquir" que se emplea en el citado artículo, claramente indica: a) Que entre los miembros de la asociación o banda haya una estructura apropiada para los fines que se proponen y normas que la rijan, una disciplina y una jerarquía; b) Que la ley no se refiere a una agrupación o reunión pasajera, organizada en un momento dado para cometer determinados delitos, sino a asociaciones o bandas permanentes, y c) Que el propósito de la asociación o banda es delinquir cuantas veces se le presente la oportunidad de hacerlo y cometer toda clase de delitos e infringir la ley penal, como elemento distintivo y esencial.

Amparo directo 1741/56. Moisés Sánchez Olalde. 23 de octubre de 1957. Mayoría de tres votos. Disidentes: Luis Chico Goerne y Carlos Franco Sodi. Ponente: Rodolfo Chávez S.

Amparo directo 1739/56. Gabino Martínez Velázquez. 23 de octubre de 1957. Mayoría de tres votos.

Amparo directo 1737/56. José Ángel Olalde. 23 de octubre de 1957. Mayoría de tres votos.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen IV, Segunda Parte, página 15 (IUS: 264646).

ASOCIACIÓN DELICTUOSA. Para que exista este delito, se requiere un régimen determinado con el fin de estar delinquirando y aceptado previamente por los componentes del grupo o banda, pero si aparece que los acusados sólo pretendieron formar la banda, pero fueron aprehendidos cuando intentaban empezar a delinquir, no se comprueba en forma legal el cuerpo del delito de asociación delictuosa.

Serrano Camacho Faustina, y coagraviado. 30 de junio de 1943. Cuatro votos.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXVI, página 6365 (IUS: 307620).

ASOCIACIÓN DELICTUOSA. El artículo 164 del Código Penal, emplea las palabras "... el que tomare participación en una asociación o banda de tres o más personas, organizadas para delinquir, o el solo hecho de ser miembro de la asociación ...". Del contexto de esta disposición penal no se infiere que el sujeto del delito debe hacerse miembro permanente de una asociación criminal, lo que puede acontecer hasta en una forma accidental; lo importante y esencial es que su actividad delictuosa, temporal o permanente, se desarrolle dentro de una banda organizada para empresas criminales. Por tanto, si en un proceso se demuestra que el reo había tenido conocimiento de un robo cometido con anterioridad por su consocios, se infiere que está perfectamente al tanto, al ser invitado a delinquir por los mismos sujetos, de las actividades que éstos desarrollan, y, consiguientemente, procede negarle el amparo.

Amparo penal directo 6497/40. Martínez Barquín Dámaso. 28 de marzo de 1941. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Carlos L. Ángeles. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXVII, página 3652 (IUS: 309135).

ASOCIACIÓN DELICTUOSA. El solo hecho de que varias personas hayan cooperado en cierta o determinada manera, para la comisión de un delito, no implica la existencia de una asociación delictuosa; pues el artículo 164 del Código Penal vigente en el Distrito, requiere la existencia de una verdadera organización, con el propósito de cometer delito. De aceptarse el criterio de que existe la asociación delictuosa, por la mera cooperación de tres o más individuos en un delito, resultaría que en todos los casos en que se cometiera un delito por tres o más personas, podrá considerarse demostrada la existencia del delito de asociación delictuosa.

Amparo penal en revisión 14699/32. Betancourt Gregorio. 1o. de junio de 1933. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XXXVIII, página 984 (IUS: 313368).

ASOCIACIÓN DELICTUOSA. Conforme al artículo 164 del Código Penal del Distrito, el delito de asociación delictuosa se integra al tomar participación en una banda, tres o más personas, cuando aquélla está organizada para delinquir; para que exista se requiere un régimen determinado con el fin de estar delinquirando y aceptado previamente por los componentes del grupo o banda, es decir, debe existir jerarquía entre los miembros que la forman, con el reconocimiento de la autoridad sobre ellos, del que la manda, quien tiene medios o manera de imponer su voluntad; este delito difiere esencialmente de la participación múltiple o coparticipación en la realización de un hecho antijurídico, porque en este supuesto, aunque las infracciones se repitan, surgen de momento; pero quedan aisladas unas de otras; y en el caso de la asociación, el propósito de delinquir persiste en los miembros de la banda, que se pliegan a las decisiones del jefe; y si uno de los acusados acudió al sitio en donde se pretendía cometer el delito, su

responsabilidad surge por el acuerdo previo entre él y los demás copartícipes, pues la presencia de ellos refleja la actitud amenazadora asumida por todos y encaminada al logro de propósitos ilegales.

Quinta Época:

Amparo directo 3368/42. Belman Arzate Luis. 31 de marzo de 1943. Cinco votos.

Amparo directo 7801/42. Soto Pérez Refugio. 31 de marzo de 1943. Cinco votos.

Amparo directo 8437/42. Martínez de la Rosa Tito. 31 de marzo de 1943. Cinco votos.

Amparo directo 9422/42. Pérez Hernández José. 31 de marzo de 1943. Cinco votos.

Amparo directo 9423/42. Ramos Castañeda Arturo. 31 de marzo de 1943. Cinco votos.

Primera Sala, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo II, Primera Parte, tesis 39, página 22 (IUS: 389908).

ASOCIACIÓN DELICTUOSA, CAPACIDAD DE UN MENOR PARA QUE QUEDE INTEGRADA

UNA. No obsta la minoría de edad de alguno de los miembros de una banda de tres personas, formada con el propósito de delinquir, para integrar una asociación delictuosa, pues si bien es cierto que el menor de edad no puede ser castigado conforme al Código Penal, ya que jurídicamente es inimputable, sin embargo tal circunstancia no implica que no cometa delitos, sino sólo que el menor de edad está sujeto a diferente régimen legal para su corrección.

Amparo directo 7632/64. Armando Porras Rucoz y otro. 24 de enero de 1966. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Código Penal

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen CIII, Segunda Parte, página 12 (IUS: 259156).

ASOCIACIÓN DELICTUOSA, COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO DE.

La Suprema Corte, al interpretar el artículo 164 del Código Penal vigente en el Distrito Federal, ha establecido que para la existencia de la asociación delictuosa, deben concurrir los siguientes elementos: existencia de una asociación o banda, es decir, de un grupo de individuos que se asocian, no transitoria ni ocasionalmente, sino de un modo más o menos permanente, con conciencia de su grupo; que esa asociación o banda esté integrada por tres o más individuos; que se organice para delinquir, es decir, que adopte concienzudamente una disposición o método para ejecutar hechos delictuosos, y que los acusados pertenezcan a ese grupo, y si no se reúnen dichos requisitos, es violatoria de garantías la sentencia que impone pena por el delito mencionado.

Amparo penal directo 1668/39. Casas Villarruel Modesto. 14 de marzo de 1940. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXIII, página 3274 (IUS: 309542).

ASOCIACION DELICTUOSA, COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

El artículo 152 del Código Penal vigente en el Estado de Nuevo León, redactado en los mismos términos que el 164 del Código Penal del Distrito Federal, previene que se impondrá prisión de seis meses a seis años y multa de \$ 50.00 a \$ 500.00, al que tomare participación en una asociación o banda de tres o más personas organizadas para delinquir, por el solo hecho de ser miembro de la

asociación, e independientemente de la pena que le corresponda por el delito que pudiera cometer o que haya cometido. Del contexto de ese precepto legal se infiere que para la verificación de este delito, se requiere la existencia de una banda de tres o más personas, debidamente organizada, esto es, sometida a un régimen determinado de funcionamiento y formado para delinquir. Sin este fin deliberado propuesto de antemano por los integrantes de la asociación, no puede afirmarse que ésta sea delictuosa. El hecho de que las personas que aparezcan responsables de un delito hayan obrado en complicidad, no implica aquel propósito previo de reunirse para cometer delitos; pues, de ser así, en todos los casos de complicidad habría que castigar a los reos también por asociación delictuosa. En consecuencia, si no se llega a demostrar que entre los acusados existiese concierto previo de asociarse para constituir una banda con objeto de cometer delitos, sino únicamente existió el concierto con el fin deliberado de cometer un robo, no existe el delito de asociación delictuosa; y la sentencia que da por comprobado ese delito, es violatoria de garantías.

Amparo penal directo 3790/39. Martínez Galicia Pedro y coagraviados. 28 de septiembre de 1939. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXI, página 5115 (IUS: 309868).

Véase la tesis: "ASOCIACIÓN DELICTUOSA. CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE." en el artículo 8o., página 78.

ASOCIACIÓN DELICTUOSA, DELITO DE. El delito de asociación delictuosa se integra al tomar participación en una banda, tres o más personas, cuando aquélla está organizada para delinquir; y para que ella exista, se requiere un régimen determinado con el fin de

estar delinquir y aceptado previamente por los componentes del grupo o banda. Esto es, debe existir jerarquía entre los miembros que la forman, con el reconocimiento de la autoridad sobre ellos del que manda, quien tiene medios o manera de imponer su voluntad; y tal figura delictiva deja de integrarse si la conducta de los inculcados revela la actuación de una multitud heterogénea, no organizada precisamente para delinquir, sino formada sin acuerdo previo, de un modo rápido e instantáneo, con ánimo de defender sus intereses, aun contra órdenes oficiales, dispuestos sus integrantes a prestar oposición, y que es un exacerbamiento de pasiones, culmina con una máxima conducta criminosa, súbita y repentinamente creada, y con la ejecución de hechos aisladamente realizados por personas que no pueden considerarse predeterminadas a llevar a cabo tal o cual designio antijurídico, lo cual excluye que las actuaciones que se han mencionado, pueden engendrarse en una genérica concepción, decisión y ejecución de hechos delictivos. Cuando mucho, como se ha soslayado, no podría estimarse sino lo que la doctrina reconoce como delitos cometidos por muchedumbres y resulta indudable, que cada uno de los autores que súbitamente desarrollaron actividades ilícitas diversas, únicamente ha de responder de su conducta delictuosa materialmente manifiesta.

Amparo penal directo 3343/52. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 24 de marzo de 1954. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Teófilo Olea y Leyva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXIX, página 2035 (IUS: 296308).

ASOCIACIÓN DELICTUOSA, DELITO DE. Son elementos del delito de asociación delictuosa, conforme al artículo 164 del Código Penal, vigente en el Distrito Federal, la existencia de una asociación o banda de tres o más personas, organizada para cometer actos delictuosos; y al usar la ley la palabra asociación, ha querido

referir a una agrupación de carácter más o menos permanente y con una o varias cabezas dirigentes, de modo tal, que exista una subordinación y, consiguientemente, una jerarquía más o menos rígida entre el jefe o jefes del grupo y los demás integrantes de él, y no puede concebirse jurídicamente a la existencia de ese delito, en grado de tentativa, puesto que si una persona concibe realizarlo y sólo consigue un adepto, tal hecho es inmoral, pero no delictuoso y si consigue otro, la simple existencia de tres o más personas ligadas por la voluntad de cometer actos delictuosos, hace que se consume el delito, y que sean acreedores los integrantes de la asociación, a una pena, independientemente, de la que corresponda por el delito que pudieran cometer o hayan cometido; pero no basta para la existencia del delito de que se trata, que los actos ejecutados por los delincuentes, sean dirigidos por uno de ellos que concibe el delito y sus medios de ejecución, pues en casi todos los delitos en que intervienen tres o más personas, casi siempre figura una que concibe el plan que debe desarrollarse y no hay que confundir tal hecho, que sólo cae bajo las reglas de la coautoría, con el de la asociación delictuosa, porque de otro modo, siempre debería considerarse que se está dentro de este último tipo delictivo, cuando la infracción es cometida por una o más personas, lo cual es antijurídico. Aun cuando en el Código Penal vigente se varió la redacción del artículo que sanciona la asociación delictuosa, respecto de la que tenían los preceptos respectivos tanto del Código Penal de 1929, como del de 1871, al no exigir expresamente que la asociación debe tener el carácter de permanente, se han mantenido los caracteres específicos de la infracción, pues el empleo de la frase "asociación organizada para delinquir", muestra inequívocamente que se requiere la existencia de un grupo más o menos estable, ya que de otro modo ninguna asociación orgánica se concibe, pretender que en tal caso este carácter debe ser permanente en el sentido de perennidad, sería absurdo, tratándose de grupos humanos.

Amparo penal directo 133/45. Leblanc Alfonso II. y coags. 27 de julio de 1945. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Carlos L. Ángeles. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Código Penal

Amparo penal directo 3527/36. Ibarra Hernández María Dolores. 10 de agosto de 1937. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXXV, página 615 (IUS: 304984).

ASOCIACIÓN DELICTUOSA, DELITO DE. El artículo 164 del Código Penal, vigente en el Distrito Federal, sanciona al participante de una asociación o banda de tres o más personas organizadas para delinquir. Estas asociaciones suponen tres antecedentes: jerarquía, organización y permanencia, para distinguirlas de las formas ordinarias de codeincuencia, mediante simples acuerdos o entendimientos de delincuentes para el ejercicio de ciertas actividades ilícitas, y el delito se sanciona con independencia de los daños al patrimonio o a las personas, que se ejecuten por la organización, estimándose que la simple integración, de esas bandas, constituye un serio motivo de alarma social; pero es indispensable que esas características de las organizaciones delictuosas, aparezcan plenamente justificadas, sin que sea suficiente para considerar que lo están el antecedente de que en la época en que el acusado cometió el delito de robo que se le imputa, se hayan cometido muchos otros robos en condiciones semejantes, pues ello no lleva a la ineludible conclusión de que tales robos hayan sido perpetrados por el quejoso y sus copartícipes, y tampoco es razonable suponer la existencia de la jerarquía, peculiar a dichas organizaciones y hacerla recaer en el quejoso, por el hecho de que éste se dedicara a la venta de los bienes robados por sus cómplices, sobre todo, si no existen pruebas bastantes que así lo acrediten; por lo que al considerarlo así la autoridad responsable, es indudable que hizo una indebida extensión a la inprobada comisión de otros delitos, si el proceso se concretó exclusivamente a la investigación del robo

de determinado bien, y por tanto, debe concederse el amparo para el efecto de que se dicte nueva sentencia en el que se considere al reo, únicamente como responsable de dicho delito.

Amparo penal directo 9380/42. Moreno Alvarado J. Cruz. 13 de julio de 1943. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXVII, página 1457 (IUS: 307245).

ASOCIACIÓN DELICTUOSA, DELITO DE. Para que se tenga por legalmente comprobado el cuerpo de este delito, conforme al artículo 164 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, se necesita que la asociación o banda constituida por tres o más personas, esté organizada para delinquir, es decir: que se establezca una jerarquía entre sus componentes y que el jefe o director de ella esté en aptitud de hacerse obedecer, por los medios o sanciones que se haya creído oportuno adoptar. De manera que si uno o varios de los procesados hablan de la existencia de una banda, la designación no implica el concepto técnico de la palabra, sino que expresa, en términos vulgares, un caso de codeincuencia o de coparticipación en el delito, pero no existe el propósito de delinquir, ni la existencia organizada de los miembros de la banda y en estas condiciones, no puede decirse que esté comprobado el cuerpo del delito apuntado; por lo que debe concederse el amparo sólo para el efecto de que se dicte nuevo fallo en el que se absuelva al quejoso, por lo que toca a ese delito.

Amparo penal directo 7744/40. Padrón Hernández Francisco. 1o. de octubre de 1941. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXX, página 9 (IUS: 308903).

ASOCIACIÓN DELICTUOSA, DELITO DE. El artículo 164 del Código Penal del Distrito Federal dice: "Se impondrá prisión de seis meses a seis años y multa de cincuenta a quinientos pesos, si tomare participación en una asociación o banda de tres o más personas, organizadas para delinquir, por el solo hecho de ser miembro de la asociación, e independientemente de la pena que le corresponda por el delito que pudiera cometer o haya cometido. Los elementos constitutivos de este delito son: que se compruebe plenamente el hecho de que el indiciado, mediante un acuerdo previo, forma parte de una banda; que esa banda o asociación esté integrada por lo menos de tres personas, y que la banda o asociación esté organizada, esto es, tenga un carácter más o menos permanente y con un régimen establecido de antemano, con el fin de ejecutar actos delictuosos.

Amparo penal directo 7593/38. Matus Doroteo o Aristeo. 2 de febrero de 1939. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Rodolfo Chávez estuvo ausente durante la lectura y votación de este asunto. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LIX, página 1117 (IUS: 310004).

ASOCIACIÓN DELICTUOSA, INTEGRACIÓN DEL DELITO DE. El delito de asociación delictuosa se comete por el solo hecho de ser miembro del grupo o banda de tres o más personas organizadas para delinquir. Aun cuando el director del plantel educativo en donde el grupo se haya formado afirme que el inculcado es una persona aplicada y decente, ello no es óbice para su punición, pues al demostrarse que forma parte del grupo, no se prejuzga de su vida de relación, diversa a la conducta concreta que se analiza.

Amparo directo 623/80. Carlos Rubén Fernández Figueroa. 29 de abril de 1981. Cinco votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 145-150, Segunda Parte, página 34 (IUS: 234630).

ASOCIACIÓN DELICTUOSA, IRRELEVANCIA DE QUE SE COMETAN O NO OTROS DELITOS, PARA LA INTEGRACIÓN DEL DE. Tratándose del delito de asociación delictuosa, es irrelevante el hecho de que sólo en una ocasión se cometa otro delito, pues para que aquel ilícito se configure no es necesario que se consumen otros diversos delitos, sino basta con que se tome participación en una asociación o banda de tres o más personas, organizada para delinquir, cometiéndose ese delito por el solo hecho de ser miembro de la asociación e independientemente de la pena que corresponda por el delito que pudiera cometerse o se haya cometido.

Amparo directo 4558/73 Dionisio Zavala Olvera, Flaviano Díaz Alarcón, Pedro Marín Zárate, Manuel Rendón Barradas, Alberto Zavala Olvera, Jaime Rivero Oloarte y Pedro Zavala Melchor. 1o. de junio de 1974. Cinco votos. Ponente: Abel Huitrón y A. Secretario: Arturo Delgado Pimentel.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 67, Segunda Parte, página 14 (IUS: 235824).

Véase la tesis: "ASOCIACIÓN DELICTUOSA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES)." en el artículo 13, fracción I, página 164.

ASOCIACIÓN DELICTUOSA (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y NUEVO LEÓN). El artículo 152 del Código Penal del Estado de Nuevo León,

semejante en este punto al 164 del Código Penal del Distrito Federal, al prever el delito de asociación delictuosa, presupone "una asociación o banda de tres o más personas organizadas para delinquir", y esta organización no está comprobada si lo que se desprende de las declaraciones de los acusados, es simplemente una coautoría o participación de actividades de la comisión de diversos delitos y no una banda "organizada para delinquir", que es uno de los elementos que para la integración del delito de asociación delictuosa, exige el artículo 152 del Código Penal del Estado de Nuevo León. Ello se corrobora si se nota la falta de comprobación de la existencia de un jefe, en lo que se refiere a las actividades de dichos acusados.

Amparo penal en revisión 2474/47. Vaquera Rodríguez Fermín y coags. 8 de diciembre de 1948. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Carlos L. Ángeles. La publicación no menciona el nombre de ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XCVIII, página 1938 (IUS: 301689).

ASOCIACIÓN DELICTUOSA, NATURALEZA JURÍDICA DE LA. Lo que distingue principalmente a la asociación delictuosa, es que el motor de la relación, es la reunión delictiva para la ejecución de más de un delito, por lo que no puede considerarse como tal, ya sea por concierto previo o por adherencia, la relación en función de un delito único. El hecho de que tal delito se ejecute mediante una serie de acciones, no trae como consecuencia el que el delito de asociación delictuosa exista. Los miembros de una asociación delictuosa pueden ser condenados tan sólo por el hecho de ser tales, aun cuando no hayan sido partícipes en el delito cometido, e incluso, cuando no se haya cometido delito alguno. En consecuencia, en la asociación delictuosa los miembros están dispuestos a participar en delitos aún no

determinados específicamente, por lo que, no puede decirse que exista esa asociación, cuando los activos acepten intervenir en un delito ya perfectamente determinado en su fase ejecución consumación. De no aceptarse este criterio, toda participación de dos o más personas en la ejecución de un delito que tenga acciones múltiples, sería también constitutiva de asociación delictuosa, recalificándose la conducta, olvidando además que el delito de asociación delictuosa es siempre un delito de peligro.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 94/89. Manuel Peña Rodarte. 22 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Gómez Molina. Secretaria: Olga Cano Moya.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VIII-Octubre, página 134 (IUS: 221614).

ASOCIACIÓN DELICTUOSA, SE CONFIGURA EL DELITO DE, AUN CUANDO UNO DE LOS PARTÍCIPIES SE ENCUENTRE EN LUGAR DIVERSO A LA EJECUCIÓN DEL HECHO. El delito de asociación delictuosa se acredita, aun cuando el quejoso asegure que no participó en la consumación del hecho, por encontrarse interno en el Reclusorio Preventivo Norte del Distrito Federal y por ello no formaba parte de la asociación; en la especie, dicha figura delictiva se actualizó, en virtud de que para su integración no se requiere que el partícipe se encuentre en determinado lugar, como en el caso concreto, ya que el quejoso formaba parte de una asociación delictuosa o banda sometida a sus decisiones, con la característica de ser estable y permanente, pues se demostró que desde el interior del mencionado reclusorio preventivo, con promesas remunerativas dirigía a los cosentenciados y a otras personas a llevar a cabo diversas conductas consideradas por la ley penal como delitos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 427/96. Pedro Alberto Arriaga Mendiola. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretario: Héctor Miranda López.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación* y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, agosto de 1996, tesis I.3o.P.10 P, página 631 (IUS: 201645).

ASOCIACIÓN DELICTUOSA, TIPICIDAD DEL DELITO DE. Si se acredita la membresía del inculpado en una asociación o banda de tres o más personas, organizadas para delinquir, su conducta se encuentra tipificada en el artículo 164 del Código Penal, constituyendo un tipo penal con su específico bien jurídico protegido, con independencia de lo que sobre las asociaciones o bandas pudieran considerar otras legislaciones.

Amparo directo 4694/79. José Adrián Castillo Álvarez. 29 de abril de 1981. Cinco votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 145-150, Segunda Parte, página 34 (IUS: 234631).

Véase la tesis: "ASOCIACIÓN DELICTUOSA Y CONSPIRACIÓN, CUERPO DE LOS DELITOS DE." en el artículo 141, página 1203.

ASOCIACIÓN DELICTUOSA Y COPARTICIPACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA). El delito de asociación delictuosa se comprueba con sus elementos constitutivos, que consisten

en participar en una asociación o banda de más de dos personas organizada para delinquir, de acuerdo con el artículo 164 del Código Penal del Estado de Baja California, por lo que este delito se diferencia de la coparticipación delincencial, no en la circunstancia de que se determinen o no previamente las víctimas eventuales o reales de las actividades criminosas respectivas; sino en que se especifiquen o no, en el concierto previo hasta donde ello sea posible, el tiempo, modo y circunstancias de comisión de los delitos de que se trate, criterio que se confirma por el texto del artículo 14 del propio código, en el cual, al tratarse de la responsabilidad múltiple, se especifica que si varios delincuentes toman parte en la realización de un delito determinado y alguno de ellos comete un delito distinto, todos serán responsables del segundo, a menos que concurran las excepciones que allí se establecen.

Amparo directo 3016/63. Santiago Kelso Crespo. 18 de febrero de 1965. Cinco votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen CXXVI, Segunda Parte, página 25 (IUS: 258791).

ASOCIACIÓN DELICTUOSA Y PARTICIPACIÓN. DIFERENCIAS. Para que se integre la figura legal de la asociación delictuosa, es necesaria precisamente la existencia de una asociación, cuya finalidad sea delinquir en abstracto, no referida a un delito individualizado temporal y especialmente, lo cual implica una relativa estabilidad o cierta permanencia de la organización. Así, esta característica de permanencia es la que permite diferenciar la asociación delictiva *societas delinquens*, de la simple participación o concurso eventual de varias personas en un determinado ilícito *societas delinquendi*, según se acepta por el grueso de la doctrina penal. En consecuencia, aunque todos o algunos de los

Código Penal

inculpados hayan participado juntos en una o dos ocasiones en la comisión de delitos, esas conductas constituyen sólo una participación o concurso eventual, que no encuadra en el tipo de la asociación delictuosa, si sus voluntades no estuvieron referidas a un modo de actuar permanente.

Amparo directo 7506/83. Salvador Rodríguez Cázarez, Jaime Salvador Rodríguez Reyes y Fernando Rodríguez Reyes. 15 de agosto de 1984. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Francisco Pavón Vasconcelos. Secretario: Tomás Hernández Franco.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 187-192, Segunda Parte, página 20 (IUS: 234163).

ASOCIACIÓN DELICTUOSA Y PARTICIPACIÓN MÚLTIPLE. DIFERENCIAS. La presencia de activos múltiples en la comisión de un delito, no basta para que se integre el tipo de asociación delictuosa, a que se refiere el artículo 164 del Código Penal Federal, pues éste requiere que sus miembros, asociados, acepten intervenir en la ejecución de uno o más delitos cuya planeación individual no se ha llevado a cabo; en cambio, en la participación múltiple los partícipes aceptan intervenir en un delito perfectamente delineado en sus fases de ejecución y consumación. Consecuentemente, la diferencia básica entre ambas figuras delictivas, radica en que en la asociación delictiva el motor de la relación es la intención ilícita para la ejecución de más de un delito, en tanto en la participación, sea por concierto previo o por adherencia, la relación será en función de uno o varios delitos únicos, perfectamente delineados y de ejecución planeada, como lo es en la especie el de violación tumultuaria, y al no existir en autos dato alguno del cual se infiera que el ahora quejoso y coacusados habían decidido ejecutar en abstracto algunos otros ilícitos, solamente existió participación de aquél en la comisión del delito sexual, y no debió reclasificarse su conducta estimándola también constitutiva de asociación delictuosa.

Volúmenes 121-126, página 24. Amparo directo 757/77. Rogelio Dávila Villagómez y coags. 7 de febrero de 1979. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Antonio Rocha Cordero.

Volúmenes 121-126, página 24. Amparo directo 5441/76. Héctor Heredia Dávila. 7 de febrero de 1979. Unanimidad de cuatro votos.

Volúmenes 217-228, página 12. Amparo directo 3871/86. Ricardo Quiroz Olivares y coacusados. 1o. de julio de 1987. Cinco votos. Ponente: Francisco Pavón Vasconcelos. Secretaria: María Eugenia Martínez de Duarte.

Volúmenes 217-228, página 12. Amparo directo 4764/86. Artemio Montañez Casillas. 1o. de julio de 1987. Cinco votos. Ponente: Francisco H. Pavón Vasconcelos. Secretaria: María Eugenia Martínez de Duarte.

Volúmenes 217-228, página 12. Amparo directo 6114/86. Martín Araujo Rocha. 1o. julio de 1987. Cinco votos. Ponente: Francisco H. Pavón Vasconcelos. Secretaria: María Eugenia Martínez de Duarte.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 217-228, Segunda Parte, página 85 (IUS: 233952).

ASOCIACIÓN DELICTUOSA Y PARTICIPACIÓN MÚLTIPLE O COPARTICIPACIÓN. DIFERENCIAS. La asociación delictuosa difiere de la participación múltiple o coparticipación en la realización de un hecho antijurídico, porque en este último supuesto, aunque las infracciones se repiten, surgen de momento a momento pero quedan aisladas unas de otras, y en el caso de la asociación el propósito de delinquir indeterminadamente persiste en los miembros de la banda que se pliegan a las decisiones del jefe.

Artículo 164, párrafo 2o.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Octava Época:

Amparo en revisión 174/92. Laurentino Barradas Yépez. 9 de diciembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: Lucio Marín Rodríguez.

Amparo en revisión 180/92. Alfonso Juárez Castillo. 9 de diciembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: Lucio Marín Rodríguez.

Amparo en revisión 211/92. Gabino López Gómez. 9 de diciembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: Lucio Marín Rodríguez.

Amparo directo 404/93. Benito Reyes Fernández o Hernández. 27 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Aída García Franco.

Amparo directo 405/93. Sergio Juárez Quiroz. 27 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Aída García Franco.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, octubre de 1995, tesis VII.P. J/39, página 467 (IUS: 208064).

Nota: Esta tesis número 39 se editó en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, número 76, abril de 1994, página 55, por instrucciones del Tribunal Colegiado se publica nuevamente con las modificaciones que el propio tribunal ordena sobre la tesis originalmente enviada.

Véanse las tesis de rubro:

"CONSPIRACIÓN Y ASOCIACIÓN DELICTUOSA, POSIBILIDAD DE LA COEXISTENCIA DE LOS DELITOS DE." en el artículo 141, página 1206.

"PANDILLA, EN LA CALIFICATIVA DE DETERMINACIÓN DE LA PENA." en el artículo 25, página 504.

PARTICIPACIÓN DELICTUOSA. Si no hubiera penetrado al área de la tentativa la acción del coacusado, sino que hubiera permanecido en la esfera de la preparación, el copartícipe no estaría en oposición a la norma penal, ya que el simple acuerdo criminal no es punido, como tampoco la *nuda cogitatio*; y tan es así que, cuando la previa valuación social, que precede a la formación jurídica, estima que el concierto delictuoso debe punirse, lo hace creando una figura, ya sea con los caracteres de la instantánea o habitual, como en las hipótesis de las fracciones III, IV, segundo apartado, y V del artículo 123; el típico caso del acuerdo criminal previsto por la fracción I del diverso 125 y en la fracción III del mismo precepto; en el artículo 126 –para la primera forma– y en el 164 del Código Penal Federal como los anteriores, para la segunda modalidad. Pues lo que la tradición ha distinguido –preparación, ejecución– el artículo 121 no lo ha olvidado, ya que es distinta la voluntad de contrariar la norma, la que se pone en actividad para estar en condiciones de violar el precepto penal, de aquella voluntad que pasa del plano de los presupuestos psíquicos y físicos al de la voluntad que activamente empieza a lesionar, a revelarse al derecho. Una es la voluntad que inicia el ataque al bien jurídico, y otra la que pone las condiciones para poder atacar ese bien, en consecuencia, la ejecución frustránea o consumación, del copartícipe coautor, es la base de la incriminación.

Código Penal

Amparo penal directo 281/49. Parra Bustamante Ramón. 3 de julio de 1950. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis Chico Goerne. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CV, página 41 (IUS: 299492).

Quando el miembro de la asociación sea o haya sido servidor público de alguna corporación policial, la pena a que se refiere el párrafo anterior se aumentará en una mitad y se le impondrá, además, la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar otro. Si el miembro de la asociación pertenece a las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, de igual forma la pena se aumentará en una mitad y se le impondrá, además, la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar cargo o comisión públicos.

Artículo 164 bis. Cuando se cometa algún delito por pandilla, se aplicará a los que intervengan en su comisión, hasta una mitad más de las penas que les correspondan por el o los delitos cometidos.

Se entiende por pandilla, para los efectos de esta disposición, la reunión habitual, ocasional o transitoria, de tres o más personas que sin estar organizadas con fines delictuosos, cometen en común algún delito.

Cuando el miembro de la pandilla sea o haya sido servidor público de alguna corporación policiaca, la pena se aumentará hasta en dos terceras partes de las penas que le corresponda por el o los delitos cometidos y se le impondrá además, destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar otro.

Artículo 164 bis. Cuando se cometa algún delito por pandilla, se aplicará a los que intervengan en su comisión, hasta una mitad más de las penas que les correspondan por el o los delitos cometidos.

ASOCIACIÓN DELICTUOSA EN LA MODALIDAD DE PANDILLERISMO. CONSTITUYE UNA AGRAVANTE EN LA COMISIÓN DE UN DIVERSO DELITO. De conformidad con lo previsto por el artículo 133 del Código Penal del Estado de Michoacán, tal ilícito constituye una agravante de el o los diversos delitos acreditados en el proceso, lo que se corrobora de la lectura de ese precepto que dice: "Cuando se ejecuten uno o más ilícitos se aplicará a los que intervengan en su comisión, además de las penas que les correspondan por el o los delitos cometidos...". Esto permite afirmar que la sanción corporal que el propio dispositivo prevé, sólo es dable de aplicarse una vez acreditado el cuerpo del delito y la plena responsabilidad del acusado en el otro ilícito, o sea, en la sentencia que concluya la instrucción.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 551/92. Alfredo Hernández Yáñez y otro. 12 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Díaz Ponce de León. Secretario: Moisés Duarte Briz.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XI-Febrero, página 214 (IUS: 217226).

ASOCIACIÓN DELICTUOSA Y PANDILLERISMO. SUS DIFERENCIAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA). Hay claras notas distintivas entre el llamado pandillerismo y la asociación delictuosa. En el primero se trata de una reunión habitual, ocasional o transitoria de tres o más personas que sin estar organizadas con fines delictuosos, cometen comunitariamente algún ilícito; en cambio, la asociación delictuosa se integra también al tomar participación

Código Penal

en una banda, tres o más personas, pero precisa que aquélla –la banda– esté organizada para delinquir. Aquí se advierte la primera distinción entre una y otra de las figuras analizadas: la consistente en que en el pandillerismo no hay organización con fines delictuosos, y en la asociación sí la hay. Pero todavía más: en esta segunda figura se requiere un régimen determinado con el propósito de estar delinquirando, aceptado previamente por los componentes del grupo o banda; es decir, que debe haber jerarquía entre los miembros que la forman, con el reconocimiento de la autoridad sobre ellos del que la manda, quien tiene medios o manera de imponer su voluntad.

Amparo directo 4379/72. Marcelo Alejandro Verdugo Cenizo. 28 de febrero de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 50, Segunda Parte, página 14 (IUS: 236264).

CALIFICATIVAS. INCOMPATIBILIDAD DE APLICAR OTRA SIMILAR. En delitos contra la vida e integridad corporal no puede coexistir la calificativa de pandilla que prevé el artículo 164 bis del Código Penal y la que contempla la fracción II del artículo 316 del mismo ordenamiento, cuando esta última se refiere a la ventaja por el número de los que acompañan al activo. En efecto, la aplicación de ambas, por obedecer a la misma razón, o sea su comisión plurisubjetiva sancionaría repetitivamente la misma conducta y la recalificaría, con evidente violación de garantías individuales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 664/89. Ramón Aguirre Fonseca. 16 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretario: Juvenal Hernández Rivera.

Amparo directo 550/89. Héctor Caballero García. 12 de julio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretario: Juvenal Hernández Rivera.

Amparo directo 548/89. Félix Pérez Delgadillo. 12 julio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretario: Juvenal Hernández Rivera.

Amparo directo 546/89. Julio Sánchez Soto. 12 de julio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretario: Juvenal Hernández Rivera.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo IV, Segunda Parte-1, página 135 (IUS: 226775).

Esta tesis también corresponde al artículo 316, fracción II.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. EN EL CASO DE ROBO COMETIDO EN PANDILLA.

Para la aplicación de la pena a imponer al sentenciado que cometió el delito de robo agravado con la calificativa de pandilla el Juez natural debe realizar la individualización correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el numeral 370 del Código Penal para el Distrito Federal, en relación con el artículo 164 bis del mismo ordenamiento legal, toda vez que el primero de los numerales citados señala las penas a imponer por el delito de robo de acuerdo al monto de los objetos materia de apoderamiento y, el segundo, la pena aplicable por la calificativa de pandilla, que debe ser aumentada hasta en una mitad más por esta agravante, tomando como base para su aplicación la pena que corresponda al tipo básico previsto en la ley, es decir, aumentando los límites mínimos y máximos que señala el artículo 370 del Código Penal en cuestión, tanto de la prisión como de la multa, y no las penas impuestas al sentenciado ya individualizadas por el delito de robo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1530/92. Carlos Núñez Vera. 15 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Gortari Jiménez. Secretaria: Marina Elvira Velázquez Arias.

Amparo directo 1533/92. Fernando Gómez Morales. 15 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Gortari Jiménez. Secretaria: Marina Elvira Velázquez Arias.

Amparo directo 1536/92. Luis Manuel Gordillo Bravo. 15 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Gortari Jiménez. Secretaria: Marina Elvira Velázquez Arias.

Amparo directo 2228/92. Felisa García Garduño. 18 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Morales Cruz. Secretario: Daniel J. García Hernández.

Amparo directo 2425/92. Carlos Luis Jiménez González y otro. 29 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretaria: Gloria Rangel del Valle.

Véase: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, número 81, página 12, tesis por contradicción 1a./J.18/94.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, número 68, agosto de 1993, tesis I.3o.P. J/4, página 31 (IUS: 215152).

PANDILLA. CONCURRE COMO AGRAVANTE EN EL DELITO DE ROBO CUANDO, SIN SER COAUTOR MATERIAL UNO DE LOS ACTIVOS, TUVO UNA INTERVENCIÓN PARTICIPATIVA DIVERSA EN LA COMISIÓN DEL MISMO. Aun

cuando en la realización del delito de robo sólo intervinieron directa y materialmente el peticionario de garantías y otro sujeto; sin embargo, en la concertación, preparación y determinación de ese injusto, intervino un tercer sujeto, cuya participación es referida en esos términos por los autores materiales quienes, incluso, admitieron que fue la persona quien los condujo hasta el lugar del evento y les señaló a la víctima; por lo anterior, es evidente que se acredita el tipo complementario de pandilla, a que se refiere el párrafo segundo del artículo 164 bis del Código Penal, en tanto que, en el caso, se configuró la actuación de tres personas quienes, sin estar organizadas con fines delictuosos, cometieron en común el delito de robo que se menciona, con diversas conductas convergentes que adecuaron su participación en el mismo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 712/89. Agustín Ortega Escobar. 30 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Duarte Cano. Secretario: Carlos Loranca Muñoz.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo IV, Segunda Parte-1, página 351 (IUS: 227151).

PANDILLA, DELITO COMETIDO EN. ASOCIACIÓN DELICTUOSA NO CONFIGURADA. Si no se advierte que el inculcado se hubiera organizado con los demás coacusados con el fin exclusivo de cometer infracciones penales, o bien, que hubiera constituido una banda más o menos permanente con fines delictuosos, sino que lo que hubo realmente fue un acuerdo momentáneo entre el aludido acusado y los demás coacusados para ejecutar un ilícito determinado, técnicamente es correcto considerar cometida la infracción en pandilla, pues esta Primera Sala ha considerado que la asocia-

Código Penal

ción delictuosa requiere de una organización con cierta permanencia y con fines delictuosos de acuerdo a un régimen previamente determinado.

Amparo directo 2361/77. Amado Rascón Martínez. 3 de febrero de 1978. Cinco votos. Ponente: Mario G. Rebollo F.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 109-114, Segunda Parte, página 65 (IUS: 235046).

Véanse las tesis de rubro:

"PANDILLA, EN LA CALIFICATIVA DE. DETERMINACIÓN DE LA PENA." en el artículo 25, página 504,

"PANDILLA. INCOMPATIBILIDAD CON LA ATENUANTE DE RESPONSABILIDAD CORRESPONDIENTE." en el artículo 13, fracción VIII, página 214, y

"PANDILLA, INDEBIDA ACUMULACIÓN PUNITIVA POR LA AGRAVANTE DE. CUANDO EN UNA SECUENCIA DELICTUAL SE COMETEN VARIOS DELITOS." en el artículo 18, página 428.

PANDILLA. MODALIDAD DE. La modalidad de pandillerismo por la que se incrementa una sanción corporal no depende del número de atracos o delitos cometidos, sino de la cantidad de sujetos participantes en aquéllos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 14/94. Juan Manuel Rodríguez Cabello. 12 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretaria: Gloria Fuerte Cortés.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XV-II Febrero, tesis IV.3o.132 P, página 434 (IUS: 208590).

PANDILLA, MODALIDAD DE. INEXISTENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

El artículo 177 del Código Penal vigente en el Estado de Nuevo León en el año de 1989, establecía: "Cuando se ejecuten uno o más delitos por pandilla, se aplicará a los que intervengan en su comisión, además de las penas que les correspondan por el o los delitos cometidos, la sanción de seis meses a tres años de prisión. Se entiende por pandilla, para los efectos de esta disposición, la reunión habitual, ocasional o transitoria, de tres o más personas que sin estar organizadas con fines delictuosos, cometen en común algún delito." En consecuencia, cuando en autos se justifique que los que intervienen son inimputables, no puede acreditarse la hipótesis contemplada por el artículo transcrito y por ende, tampoco se actualiza la modalidad de "pandilla" con la que se agravó su sanción, pues de conformidad con el artículo 12 de la ley de la materia: "La ley penal del Estado de Nuevo León se aplicará a todas las personas, salvo las excepciones reconocidas en las Constituciones Federal y de la entidad, y en los tratados y convenciones internacionales. Los menores de dieciocho años se registrarán por la ley aplicable a ellos." A este respecto la Constitución Federal establece en su artículo 18, penúltimo párrafo: "La Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores." En consecuencia, los menores no pueden ser sujetos de las disposiciones penales y por ende, no se actualiza la modalidad de pandilla.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 784/95. Fernando Escárcega Santos. 30 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretaria: Gloria Fuerte Cortés.

Amparo directo 326/90. Enrique Ochoa Vázquez. 22 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Hernández Martínez. Secretario: Carlos R. Domínguez Avilán.

Amparo directo 237/89. José Guadalupe Méndez Morales. 23 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Carlos Hugo de León Rodríguez.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, octubre de 1996, tesis IV.3o.12 P, página 580 (IUS: 201209).

PANDILLA. NO ES REQUISITO INDISPENSABLE LA DETENCIÓN DE UNO DE LOS SUJETOS PERTENECIENTES A LA, PARA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 164 BIS DEL CÓDIGO PENAL. El segundo párrafo del artículo 164 bis del Código Penal determina que se entiende por pandilla la reunión habitual, ocasional o transitoria de tres o más personas que sin estar organizadas con fines delictuosos, cometan en común algún delito; de manera que si en un caso determinado el inculcado y el coacusado informaron que ellos dos, en unión de un tercero, cometieron el ilícito, es claro que, aun cuando no haya sido aprehendido el tercero, no se desvirtúa la validez de la aplicación del artículo 164 bis ya mencionado, puesto que no es requisito indispensable el que hayan sido detenidos todos los sujetos pertenecientes a la pandilla.

Amparo directo 371/75. Martín Sosa Huerta. 27 de agosto de 1975. Cinco votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez. Secretario: Julio César Vázquez Mellado G.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 84, Segunda Parte, página 57 (IUS: 235338).

PANDILLERISMO, ACCESORIEDAD DE LA CALIFICATIVA DE. El análisis del artículo 139 del Código Penal del Estado de Baja California, concordante en su texto con el artículo 164 bis del código punitivo del Distrito Federal, lleva a considerar que la ley pretendió, a través del citado precepto, agravar la comisión de algunos ilícitos, cuando se realicen por medio de la pandilla o en ocasión de ella, pues la expresión "además de las penas que les correspondan por el o los delitos cometidos, la sanción será de...", pone en claro su índole agravante. En síntesis, el precepto de referencia califica, en razón de la pandilla, la comisión de otros delitos, y su naturaleza funcional es la de un dispositivo móvil -no vinculado en abstracto con ningún tipo-, que puede ser conectado, en concreto, con todas las figuras delictivas del Código Penal, siempre y cuando haya compatibilidad con la estructura típica de las mismas, produciéndose así el fenómeno jurídico en el que, a la sanción principal del delito (o de los delitos) de que se trate, se sobrepone la sanción accesoria de la agravante en cuestión.

Amparo directo 7530/79. Rodolfo Aguilar Castillo. 9 de abril de 1981. Cinco votos. Ponente: Francisco Pavón Vasconcelos. Secretario: Tomás Hernández Franco.

Véanse: Séptima Época, Segunda Parte:

Volumen 85, página 45.

Volumen 86, página 75 (2 asuntos).

Volúmenes 133-138, página 147 (3 asuntos).

Volúmenes 133-138, página 148.

Volúmenes 139-144, página 97.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 145-150, Segunda Parte, página 113 (IUS: 234669).

PANDILLERISMO AGRAVANTE Y NO DELITO POR FALTA DE AUTONOMÍA EN EL. El artículo 139 del Código Penal del Estado de Baja California, concordante con el numeral 164 bis del código punitivo

Código Penal

del Distrito Federal, así como los demás códigos de la República que contienen la misma disposición, no establecen el pandillerismo como delito autónomo sino como una circunstancia agravante de las infracciones que por su naturaleza la admiten, pues su texto establece que se aplicará a los que intervengan "además de las sanciones que les correspondan por el o los delitos cometidos..." lo que sólo incrementa la pena en relación directa con los ilícitos cometidos "en pandilla"; por lo que si la responsable incide en el error de condenar al reo por un delito inexistente es evidente que estará aplicando inexactamente la ley con infracción al párrafo tercero del artículo 14 constitucional.

Séptima Época:

Amparo directo 4984/79. Arturo Jiménez Franco. 11 de agosto de 1980. Cinco votos.

Amparo directo 5570/79. Mario Romero Gálvez. 25 de agosto de 1980. Cinco votos.

Amparo directo 7530/79. Rodolfo Aguilar Castillo. 9 de abril de 1981. Cinco votos.

Amparo directo 6303/80. Juan Prado Durán. 24 de abril de 1981. Cinco votos.

Amparo directo 5198/81. Rigoberto Hernández Barajas. 29 de enero de 1982. Unanimidad de cuatro votos.

Primera Sala, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo II, Primera Parte, tesis 232, página 132 (IUS: 390101).

Nota: Esta tesis también aparece en el Informe de Labores 1983, Segunda Parte, página 5.

PANDILLERISMO. ARTÍCULO 165 DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE PUEBLA, NO LO ESTABLECE COMO DELITO AUTÓNOMO.

El artículo 165 del Código de Defensa Social del Estado de Puebla, no establece una figura delictiva autónoma como pandillerismo, sino únicamente instituye una agravante de la penalidad, ya que sólo prevé una sanción que debe ser adicionada a la de otros delitos que se cometan por la reunión habitual, ocasional o transitoria de tres o más personas que no están organizadas con fines delictuosos, sin fijar una conducta a la que relacione la sanción prevista por el numeral en comento; por ende, tal agravante sólo puede operar al estudiarse en la sentencia la plena responsabilidad penal de los inculcados, siempre y cuando quede demostrado que en común, tres o más personas, cometieron un ilícito en reunión habitual, ocasional o transitoria y que no están organizados con fines delictuosos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 215/88. Marcelino Ramos. 17 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XIV-Julio, página 693 (IUS: 211673).

PANDILLERISMO. CALIFICATIVA NO CONFIGURADA. La correcta interpretación del artículo 164 bis del Código Penal para el Distrito Federal, obliga a considerar que, para tener por justificada la calificativa que tal precepto describe, es necesaria "la reunión habitual, ocasional o transitoria, de tres o más personas que sin estar organizadas con fines delictuosos, cometen en común algún delito", es decir, personas que se encuentren dentro de la esfera del derecho penal, de tal suerte que si con dos adultos que cometen un delito concurre un menor de edad, tal calificativa no se configura, porque la imputabilidad es el presupuesto necesario para tener por comprobada la culpabilidad y, como el

menor de edad es inimputable, no comete delito, pues los hechos típicos de su conducta cuando infringe las leyes penales lo hacen acreedor a un tratamiento especial en los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal. Por consiguiente, si en el caso concreto concurrió un menor con dos adultos en la comisión de un ilícito, podrá dar lugar a la responsabilidad de estos últimos, en todo caso, para que se integre el diverso delito corrupción de menores, por inducirlo en la comisión de hechos ilícitos, siendo evidente la inexacta aplicación de la ley penal, cuando se considera tal calificativa justificada y, con base en ello se determina aumento en la penalidad, pues tal proceder, es ilegal, procediendo la concesión del amparo y protección de la Justicia Federal, para que se elimine tal calificativa y sus consecuencias.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 428/91. Rodolfo Flores Ponce. 12 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretario: Tereso Ramos Hernández.

Amparo directo 2401/92. David Alvarado Medina. 17 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Gortari Jiménez. Secretaria: Marina Elvira Velázquez Arias.

Amparo directo 125/93. Leonardo Flores Cruz. 30 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretario: Tereso Ramos Hernández.

Amparo directo 2027/94. Federico Ramírez Portes. 17 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Morales Cruz. Secretario: V. Oscar Martínez Mendoza.

Amparo directo 339/95. Enrique Guerrero Vargas y otro. 30 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Morales Cruz. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo I, junio de 1995, tesis I.3o.P. J/2, página 335 (IUS: 204889).

PANDILLERISMO. CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE Y NO DELITO AUTÓNOMO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). El artículo 121 del Código Penal del Estado de Jalisco no contempla el pandillerismo como delito autónomo, sino como una circunstancia agravante de las infracciones que expresamente señala el párrafo tercero del propio artículo. Esto es así, pues su texto establece que se impondrá de seis meses a tres años de prisión a los que ejecuten en pandilla uno o más delitos, independiente de las sanciones que les correspondan por el o los delitos cometidos, lo que significa un incremento en la pena, siempre en relación indirecta con los ilícitos cometidos en la forma indicada, esto es, en pandilla y no considerando esta forma de comisión como un delito diverso, ya que si esa hubiera sido la intención del legislador, éste hubiera destacado el pandillerismo como autónomo al igual que la sanción que le correspondiera; por lo que si el Ministerio Público acusó por un delito inexistente y el juzgador condenó en tales términos, es evidente que hubo inexacta aplicación de la ley con infracción del artículo 14 constitucional, dado que se está sancionando un acto no catalogado como delito por la ley penal aplicable, respecto del cual no cabe la analogía ni la mayoría de razón.

Amparo directo 9180/84. Florentino Carrasco Jiménez. 31 de mayo de 1985. Unanimidad de votos. Ponente: Santiago Rodríguez Roldán. Secretario: Gilberto Arredondo Vega.

Reitera jurisprudencia 167, *Apéndice* 1917-1985, Segunda Parte, página 342.

Código Penal

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 193-198, Segunda Parte, página 31 (IUS: 234131).

PANDILLERISMO. CONSTITUYE UNA MODALIDAD QUE AGRAVA LA PENA IMPONIBLE POR OTROS DELITOS Y NO UN DELITO AUTÓNOMO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO).

Atento al contenido del artículo 186, párrafo segundo, de la legislación punitiva del Estado de Durango, con toda claridad se desprende que ahí sólo se contempla la calificativa de pandillerismo, que afecta la comisión del o de los delitos que realicen los imputados bajo esas circunstancias; sin que al respecto se pueda afirmar, que dicha modalidad constituya en sí misma considerada, un delito o figura delictiva autónoma, puesto que la pena que prevé sólo agrava la que se imponga por otros delitos cometidos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 101/95. Carlos Trejo Morales y otros. 10 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: René Silva de los Santos. Secretario: Roberto Rodríguez Soto.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, tesis VIII.1o.7 P, página 577 (IUS: 204582).

PANDILLERISMO, DELITO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO). En términos del artículo 173 bis del Código Penal del Estado de Tabasco, para que exista el delito de pandillerismo es necesario que se hayan ejecutado uno o más delitos autónomos

o básicos y que la ejecución de éstos haya sido cometida por tres o más personas que actúen en forma habitual o bien ocasional o transitoria, sin estar organizados con fines delictivos. En consecuencia, si el delito de homicidio, conforme al auto de formal prisión, se atribuye penalmente a una persona distinta a los dos quejosos en el amparo y a éstos no se les involucra en la comisión posible de ese delito, no pueden existir los elementos materiales del delito de pandillerismo, por faltar para la existencia de éste, la imputación de un delito básico, puesto que el delito de pandillerismo no constituye en sí una figura delictiva, sino solamente una circunstancia agravadora de penalidad, consistente en la ejecución en común por tres o más personas de uno o más delitos.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 293/74. Juan Ventura de Dios. 13 de marzo de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira.

Séptima Época, Sexta Parte:

Volumen 52, página 47. Amparo en revisión 71/73. Pedro Córdoba Tocasca y coagraviados. 12 de abril de 1973. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Carrillo Ocampo.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 75, Sexta Parte, página 45 (IUS: 254763).

PANDILLERISMO, DELITO DE. PARA SU CONFIGURACIÓN NO SE REQUIERE LA REUNIÓN MATERIAL DE SUS INTEGRANTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Si el primero de los copartícipes concibió, preparó y ejecutó el delito, ya que de él fue la idea de enviar comunicados al ofendido para que bajo la amenaza de privarlo de la vida pagara el dinero solicitado, el segundo escribió los

mensajes a máquina y entregó uno de ellos y el tercero se encargó de convencer a la víctima para que pagara el dinero, es evidente que se integró la pandilla, dada la intervención de los tres coacusados para cometer el ilícito de extorsión, aunque cuando no se hubieran reunido los tres físicamente, toda vez que se comunicaban por teléfono, mensajes, o por el enlace de uno de ellos con los demás.

Amparo directo 3212/78. Tomás Jáuregui Hernández. 30 de agosto de 1983. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Víctor Manuel Franco Pérez. Disidente: Guillermo Guzmán Orozco.

Amparo directo 2417/78. Laura Elena Zambrano de Jáuregui. 30 de agosto de 1983. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Víctor Manuel Franco Pérez. Disidente: Guillermo Guzmán Orozco.

Sala Auxiliar, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 175-180, Séptima Parte, página 299 (IUS: 245528).

Esta tesis también corresponde al artículo 390, párrafo 2o.

PANDILLERISMO, HETERONOMÍA DE LA CALIFICATIVA DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Es violatorio de garantías considerar al pandillerismo como delito autónomo, pues tal ilícito no existe *per se*, sino que debe tomarse en cuenta, al momento de imponer la sanción, para agravarla, pero nunca establecen una pena específica por pandillerismo, que no existe independientemente de otra figura delictiva.

Amparo directo 3456/79. Gildardo Pilar Vázquez. 18 de febrero de 1980. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Fernando Castellanos Tena.

Séptima Época, Segunda Parte:

Volumen 86, página 75. Amparo directo 20/75. Emilio Bretón Cuesta. 19 de febrero de 1976. Cinco votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

Volumen 86, página 75. Amparo directo 1412/75. Arturo Cortés Guardado. 19 de febrero de 1976. Cinco votos.

Volumen 85, página 55. Amparo directo 2192/75. Antonio Ayón González. 22 de enero de 1976. Cinco votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

Volumen 61, página 39. Amparo directo 4360/73. José Rodríguez Álvarez. 31 de enero de 1974. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Abel Huitrón y A.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 133-138, Segunda Parte, página 148 (IUS: 234832).

PANDILLERISMO, NATURALEZA DEL DELITO DE (CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE PUEBLA). El Decreto del H. Congreso del Estado, de fecha 15 de abril de 1968, publicado en el Periódico Oficial número 40, de 17 de mayo del mismo año, no creó ninguna figura delictiva, sino una simple circunstancia agravadora de penalidad, la cual se hizo consistir en la ejecución, en pandilla, de uno o más delitos, por lo que en los términos del artículo 150 bis, con el cual quedó adicionado el Código de Defensa Social del Estado, opera una sanción de seis meses a tres años de prisión, cuando al tipo básico, materia del ejercicio de la acción penal, deba agregarse, por su concurrencia, la circunstancia de que en su ejecución intervenga una pandilla, es decir un grupo de tres o más personas que actúe en forma habitual, o bien ocasional o transitoria, sin estar organizado con fines delictivos. Funda el anterior criterio particular construcción y redacción

Código Penal

del preinvocado artículo 156 bis, el cual a pesar de estar incluido dentro del Título de Delitos contra la Seguridad Pública, no origina ningún tipo legal autónomo, porque no describe una conducta o hecho concretos a los cuales relacione la sanción, sin que pueda argumentarse, en contrario, que en el caso se está en presencia de un tipo compuesto o de un tipo complejo, dado que el referido dispositivo no reúne las características típicas que deben concurrir en éstos.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión 728/71. Apolinar Loranca Pérez. 23 de septiembre de 1971. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco H. Pavón Vasconcelos.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 33, Sexta Parte, página 41 (IUS: 256707).

PANDILLERISMO. NO TIENE EL CARÁCTER DE DELITO AUTÓNOMO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE TABASCO Y YUCATÁN).

En lo que toca al pandillerismo, cabe decir que en la particular construcción del precepto que lo define, a pesar de estar incluido dentro del título de Asociación Delictuosa, no origina ningún tipo legal autónomo, porque no describe conducta o hecho concreto a los cuales relacione la sanción, sino constituye una simple circunstancia agravadora de la penalidad por la calidad de la ejecución de uno o más delitos, cometidos por pandilla.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Séptima Época, Sexta Parte:

Volumen 72, página 85. Amparo en revisión 71/73. Pedro Córdova Tosca y coagraviado. 12 de abril de 1973. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Carrillo Ocampo.

Volumen 72, página 85. Amparo en revisión 236/74. Jesús Gerónimo Zavala. 23 de septiembre de 1974. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Cabrera Vázquez.

Volumen 72, página 85. Amparo en revisión 293/74. Juan Ventura de Dios. 13 de marzo de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira.

Volumen 72, página 85. Amparo en revisión 35/75. Gabriel Dorantes Ortiz. 24 de abril de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Renato Sales Gasque.

Volumen 72, página 85. Amparo en revisión 92/75. Carlos Ramón Acuña Martín. 24 de abril de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Renato Sales Gasque.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 72, Sexta Parte, página 167 (IUS: 254963).

PANDILLERISMO O PANDILLISMO NO CONFIGURADO.

De conformidad con lo previsto por el artículo 149 bis del Código Penal estatal abrogado, se entiende por pandilla la reunión habitual, ocasional o transitoria, de tres o más personas que sin estar organizadas con fines delictuosos cometan en común algún delito; y, si en el caso, en mérito de la concesión de amparo a una de las tres personas que se dice intervinieron en los hechos, con motivo de ello, la participación delictiva en el antisocial de robo, se redujo jurídicamente a dos personas, resulta claro que los elementos integrantes de la comisión en pandilla no se configuran y, por ende, la resolución judicial que condene por ese motivo viola los derechos subjetivos individuales del inculcado.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 37/86. Gregorio Alvarado Gómez. 25 de agosto de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Lira Martínez. Secretario: Miguel Alvarado Servín.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 205-216, Sexta Parte, página 342 (IUS: 247961).

PANDILLERISMO Y ASOCIACIÓN DELICTUOSA. DISTINCIÓN. Tratándose del delito complementado de pandillerismo a que se refiere el artículo 164 bis del Código Penal del Distrito Federal, quedan debidamente tipificados los elementos objetivos exigidos por dicho tipo penal, si el otro delito ejecutado se comete por tres personas en forma conjunta o comunitaria, siendo innecesario expresamente para la integración de este delito que los partícipes se encuentren organizados para delinquir, pues sólo se exige en el tipo la reunión habitual, ocasional o transitoria de tres o más agentes que concomitantemente concurren a la realización de un hecho delictuoso; lo que no acontece en tratándose del delito autónomo de asociación delictuosa, en el que resulta elemento esencial para su integración la organización para delinquir.

Amparo directo 4360/73. José Rodríguez Álvarez. 31 de enero de 1974. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Abel Huitrón y A.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 61, Segunda Parte, página 39 (IUS: 235995).

Véase la tesis: "RESPONSABILIDAD CORRESPONSIVA Y CALIFICATIVA DE PANDILLA, INCOMPATIBILIDAD DE." en el artículo 13, fracción VIII, página 216.

VIOLACIÓN TUMULTUARIA, AGRAVANTE DE DELITO COMETIDO EN PANDILLA INCOMPATIBLE CON EL DELITO DE. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA). Los artículos 126 y 127 del Código Penal para el Estado de Tlaxcala llevan a considerar que la intención del legislador es agravar la situación del acusado en orden a la penalidad, cuando el delito se comete por pandilla, esto es, por tres o más personas; ya que los preceptos de referencia agravan en razón de pandilla la comisión de otros delitos y su naturaleza funcional es la de un dispositivo móvil, no vinculado en abstracto con ningún tipo, por lo que puede ser conectado en concreto con otras figuras delictivas del citado ordenamiento, siempre y cuando haya compatibilidad con la estructura típica de las mismas, lo que no ocurre tratándose del delito de violación tumultuaria porque el artículo 227 contiene una pretensión similar, esto es, la de agravar, en orden a la pena la situación del acusado cuando intervienen dos o más personas; en consecuencia, si la violación fuere cometida con la intervención de tres o más personas la pena agravada prevista en el invocado artículo 227 determina que sea inaplicable la establecida en el diverso artículo 127 ya que la estructura típica del delito de violación tumultuaria es incompatible con el agravante de pandillaje, pues dada su similitud, de aplicarse ambas se agravaría doblemente la situación del sentenciado por un mismo motivo, con la consiguiente violación de garantías.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 50/88. Andrés Espinoza Vélez y otros. 8 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretaria: Irma Salgado López.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XV-II Febrero, tesis VI.1o.168 P, página 608 (IUS: 208959).

Código Penal

VIOLACIÓN TUMULTUARIA, PANDILLERISMO INCOEXISTENTE CON EL DELITO DE.

No es posible, jurídicamente hablando, admitir la coexistencia del delito de violación tumultuaria que contempla la pluralidad de sujetos, y la circunstancia agravante de pandillerismo, pues, de lo contrario, se estaría sancionando por partida doble una misma conducta; por lo que si la sentencia que condena por violación tumultuaria, considera acreditada la calificativa de pandillerismo, habrá de concederse la protección constitucional para el efecto de que se elimine dicha calificativa.

Amparo directo 6668/81. Fernando Castellón Rodríguez. 12 de mayo de 1982. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva. Secretario: Francisco Nieto González.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 157-162, Segunda Parte, página 154 (IUS: 234548).

Esta tesis también corresponde al artículo 266 bis, fracción I.

Se entiende por pandilla, para los efectos de esta disposición, la reunión habitual, ocasional o transitoria, de tres o más personas que sin estar organizadas con fines delictuosos, cometen en común algún delito.

Cuando el miembro de la pandilla sea o haya sido servidor público de alguna corporación policiaca, la pena se aumentará hasta en dos terceras partes de las penas que le corresponda por el o los delitos

cometidos y se le impondrá además, destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar otro.